



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 252

Proceso: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A DEMANDA DE SUCESIÓN
Radicación: 2023-00048-00
Solicitante: DORA ELBA GAVIRIA ASTAÍZA

Timbío Cauca, veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la solicitud de decreto de medida cautelar previa a demanda de sucesión, instaurada por DORA ELBA GAVIRIA ASTAÍZA por las siguientes razones:

DEL PODER PARA ACTUAR:

El Artículo 73. Derecho de postulación:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su turno la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, la ley 2213 de 2022, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, firma como apoderado el Dr. MARIO MARTÍNEZ SILVA sin embargo no se aporta poder alguno que permita ser valorado.

De otro lado se advierte que, tratándose de una solicitud previa a demanda de sucesión se debe mencionar la parte demandada, de lo contrario se trataría de un proceso de jurisdicción voluntaria dando cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P

No es clara la solicitud para el Juzgado pues el Abogado invoca en los fundamentos de derecho los artículos 593 No 3 el cual regula la medida cautelar sobre derechos derivados de la posesión y 88 acumulación de pretensiones cuando en la solicitud relaciona una heredera de la causante de quien aporta el Registro civil de nacimiento podría verse afectados los derechos de un poseedor actual del inmueble se pregunta el despacho, caso en el cual se debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios derivados de su práctica tal como lo dispone el artículo 590

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija las falencias, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles las demandas, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

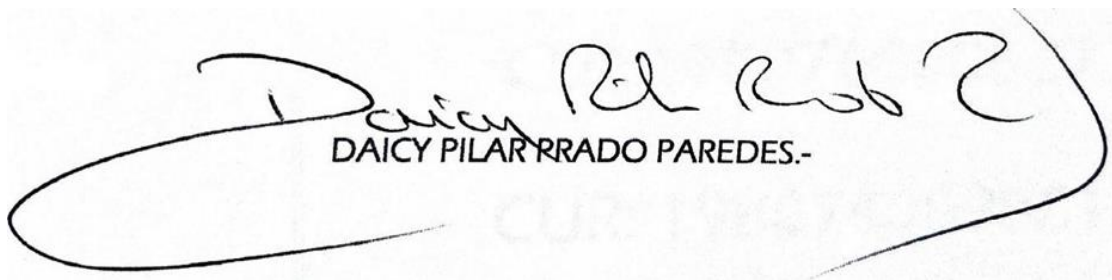
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 034 del 27 de abril de 2023